

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2021-00047

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADOS: DOMINGO SUAREZ como propietario y MARIELA CARDOZO MONTERO como Litis consorte necesario.

Pulí, Cundinamarca, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la abogada de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE radicado bajo el No. 2021-00047, contra DOMINGO SUAREZ como propietario y MARIELA CARDOZO MONTERO como Litis consorte necesario, en contra del auto proferido dentro de estas diligencias, para el día veinte (20) de agosto del año que avanza.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la abogada que el Despacho incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifestó, ya que consideró que se dio una aplicación radical de la normativa procesal que determina que los escritos deben ser allegados en el horario establecido por el Juzgado para entender su correcta radicación, pues manifestó que el escrito fue presentado el 19 de agosto de 2021 a las 16:58 pm, para lo cual aportó un anexo.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, cabe resaltar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del

objeto propio de este mecanismo procesal. Es pues, un medio de impugnación que estableció el ordenamiento para que las partes y los terceros reconocidos obtengan la revocación o modificación de una resolución judicial contraria a sus intereses.

Para resolver el objeto de reproche, se hace necesario traer a colación las siguientes normativas.

Artículo 318 del Código General del Proceso.

REPOSICION. "PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

En cuando al exceso ritual la CORTE CONSTITUCIONAL enseñó que esta se "genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales."¹

Por otro lado, indicó que "El funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales."²

¹ Sentencia SU573/17 magistrada ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

² -SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 1 - GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

Ahora, sobre el Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas, los Acuerdos PCSJA20-11632 del 30-09-2021 y PCSJA21-11840 del 26-08-2021 en sus artículos 24 y 26 respectivamente señalan:

“Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.”

Con todo lo anterior y para el caso en concreto, como primera medida se hace necesario aclarar que si bien la parte actora manifestó que su escrito fue enviado el día 19 de agosto de 2021 a las 16:58 pm, lo cierto es que el anexo aportado no lo acredita ya que en ninguna parte se evidencia que este haya sido el envío de su correo electrónico. Además, el pantallazo de lo que el correo institucional arroja es que el mismo se presentó hasta las 05:01 pm, estando a todas luces por fuera del horario para la recepción virtual de documentos tomando este como extemporáneo, ya que se tuvo presentado para el día hábil siguiente.

Radicación recurso de reposición en subsidio apelación Predio 2950 Tramo 2

Info TCE <info@tce.com.co>

Jue 19/08/2021 5:01 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Puli <jprmpalpul@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Laura Camila Perez Segura <lperez@tce.com.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

Predio_2950_T2_Recurso de reposición y en subsidio apelación_20210818_firmado.pdf; Anexo No. 1 Subsanación.pdf;

Como segunda medida, en cuanto a la señalamiento de que el Despacho incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifestó, se indica a la parte que ello no tiene vocación alguna, por cuanto no existe evidencia de que la reprochada providencia embarque en alguno de los cuatro parámetros establecidos por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para ello, como se pasa a exponer.

i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos: Si se tuvo en cuenta el derecho procesal, dado que dio aplicación al artículo 318 del CGP y a los artículos 24 y 26 de los Acuerdos PCSJA20-11632 del 30-09-2021 y PCSJA21-11840 del 26-08-2021.

(ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto: No existe probación alguna de que el correo se envió dentro del horario legalmente establecido para la recepción virtual de documentos.

(iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal: No se da, toda vez, que existió prevalencia del derecho sustancial sobre el formal ya que se suministró aplicación al artículo 318 del C.G.P. el cual reza la precedencia y oportunidades del recurso de reposición.

(iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales: No existe vulneración de derecho fundamental alguno ya que se practicó todo con el debido proceso.

Con todo, es sosegado que ante el correo electrónico del Juzgado el escrito de reposición fue radicado el día 19 de agosto de 2021 a la hora 05:01 pm, estando a todas luces extemporáneo dicho recurso en razón a que los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que determinaron que los memoriales que se envíen después del horario laboral se entenderán presentados el día hábil siguiente.

Finalmente, no hay lugar a conceder el recurso de alzada, atendiendo que en el acápite de la cuantía del escrito de demanda se indicó la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$27.144.000) que según lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso "(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)." que para el año 2021 comprende hasta TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS \$36.341.040, determinando que el asunto tratado es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En razón y en mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ CUNDINAMARCA.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), atendiendo para ello las consideraciones para el particular esgrimidas en la parte motiva de este interlocutorio

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,~~

RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PULÍ, CUNDINAMARCA PULÍ, CUNDINAMARCA <u>10 SEP 2021</u> Por anotación en estado No. <u>075</u> de esta fecha fue notificado el presente auto.  LUISA CATALINA URQUIJO VALENCIA
--